SOLIDARIA 2281 Duvan Eduardo Matta Duvan Eduardo Matta CAL68722 Automóviles Civil Juzgado 11 Civil Municipal / Juzgado 3 Civil Circuito 2022-00681 Cali

Notificaciones Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>

Mar 30/04/2024 2:35 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;FERCHO OSORIO <diferosco_usc@hotmail.com>;Rodríguez Munévar Andrés Bernardo <notificaciones@santander.com.co>;jessicapamela <jessicapamela@londonouribeabogados.com>

1 archivos adjuntos (229 KB)

DUVAN EDUARDO (Recurso de queja contra el auto que no concede recurso de apelacion).pdf;

Buenas tardes,

Actuando como apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., con fundamento en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, procedo a presentar recurso de reposición contra el auto que declara inadmisible el recurso de apelación presentado contra el Auto Interlocutorio No. 3304 del 8 de noviembre de 2023 el cual NIEGA la integración de Litisconsortes necesario del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, En el remoto caso de no prosperar el recurso de reposición solicito comedidamente en caso de necesitarse las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para que se pueda surtir el recurso de queja.

Santiago de Cali, abril de 2024

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En su Despacho

REF: PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 - 00681
DEMANDANTE: DUVAN EDUARDO MATTA MAYORGA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO EN CASO DE NECESITARSE COPIAS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y DE LAS DEMAS PIEZAS CONDUCENTES DEL PROCESO PARA EL RECURSO DE QUEJA.

Actuando como apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., con fundamento en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, procedo a presentar recurso de reposición contra el auto que declara inadmisible el recurso de apelación presentando contra el Auto Interlocutorio No. 3304 del 8 de noviembre de 2023 el cual NIEGA la integración de Litisconsortes necesario del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, En el remoto caso de no prosperar el recurso de reposición solicito comedidamente en caso de necesitarse las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para que se pueda surtir el recurso de queja.

Procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

El Despacho manifiesta en su auto del 25 de abril de 2024 lo siguiente:

“Estando el presente asunto para decidir conforme lo establece el artículo 326 del Código General del Proceso, se observa que no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 3304 del 8 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali. Ello por cuanto, contrario a lo afirmado por el citado juzgado, conforme a lo preceptuado en el artículo 321 del CGP, el mentado proveído, que dispuso negar la citación de un tercero como litisconsorte, no es apelable, ni existe otra norma procesal que permita la alzada. Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

RESUELVE:
PRIMERO: *DECLARAR inadmisible el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 3304 del 8 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.”*

El artículo 320 del Código General del Proceso, menciona: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."* A su vez el artículo 321 regula la procedencia y trámite del recurso de apelación, indicando específicamente cuales son los autos susceptibles de apelación dentro del cual se encuentra: "*(…) 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros."*

Las decisiones provenientes de los operadores judiciales si bien son autónomas y deliberadas no pueden ser infundadas máxime tratándose de un derecho procesal de que disponen las partes como herramienta jurídica para procurar una decisión ecuánime dentro de un litigio, sean estos la parte pasiva o activa del asunto, ello en virtud de la salvaguarda de garantías incluso fundamentales como lo son el debido proceso, porque la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente clara para entender que es producto de la exégesis del ordenamiento y no el fruto de la ilegalidad del operador judicial, la misma teoría de la estructura de las providencias establece que los autos si bien son decisiones definitivas o parciales, indiferentemente de ello deben contener en su cuerpo un segmento motivo que permita dar a conocer el proceso lógico-jurídico que cimienta la decisión, y así, controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos.

En el caso que nos ocupa el Juzgado sin ningún sustento jurídico decide declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decidió negar la vinculación del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, parte que pudiera llegar hacer en caso de admisión como un tercero vinculado, por lo tanto es totalmente practicable el recurso de apelación interpuesto, por cuanto nuestro Código General ampliamente permite apelar la decisión que niegue la intervención de un tercero, o sea en este caso, la vinculación del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, reitero, como terceros vinculados en la Litis.

En este caso se cumplen con los presupuestos de la figura de un tercero, que tiene como principales características: no hacer parte de la figura demandante ni demandado, y el poder llegar a ser afectado en la sentencia proferida por el Juzgado. Es claro que la providencia que negó la vinculación del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., se enmarca en los autos que son susceptibles de recurso de apelación y por lo tanto el Juzgado debe admitir el recurso de apelación interpuesto.

El BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. eventualmente tiene derecho legal de acuerdo a la cláusula de beneficiario oneroso que se pactó en la póliza, por lo tanto, se tiene entonces que en lo que respecta a las indemnizaciones que se lleguen a generar, el primer beneficiario es el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, pues así se pactó dentro de la póliza de automóviles No 994000001036, motivo por el cual mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en su condición de

aseguradora tiene el derecho de llamarlo como litisconsorte necesario para que haga valer su condición de beneficiario.

El demandante en estricto sentido no es quien sufrió el perjuicio económico pretendido por cuanto el vehículo fue adquirido a través de un crédito bancario el cual hasta la fecha se encuentra vigente, concluyendo de esta manera que el dinero es del banco y no del señor DUVAN EDUARDO MATTA MAYORGA

Se destaca que se considera equivocada la interpretación hecha por el Despacho, teniendo en cuenta que en efecto es al BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a quien en su calidad de beneficiario oneroso de la póliza le corresponde la obligación, establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía que se reclama.

En ausencia de tal cumplimiento, en caso de una hipotética condena en contra de mi representada, se tendría que la aseguradora habría sido condenada sin el cumplimiento de la obligación legal en cabeza del beneficiario consignada en el artículo 1077 del Código de Comercio. En tal sentido, si se llegase a condenar a la aseguradora, podría esta ejercer una acción de responsabilidad en contra del beneficiario oneroso de la póliza, pues ante su incumplimiento, se obligaría a mi representada a pagar a una persona que no detenta la calidad de beneficiaria de la póliza.

Omite el Juzgado en el auto las siguientes pruebas allegadas al proceso:

- Calidades de la póliza, partes e intervinientes:

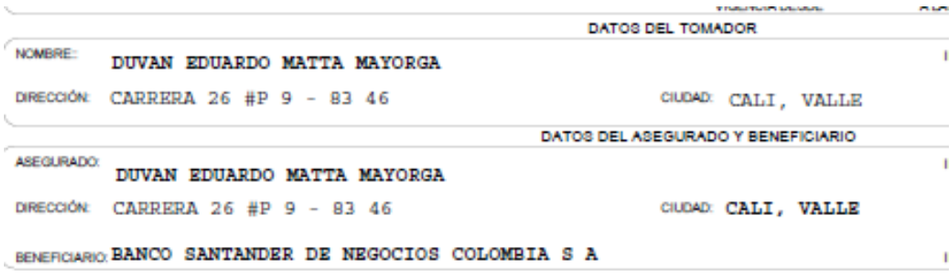

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: DUVAN EDUARDO MATTA MAYORGA

DIRECCIÓN: CARRERA 26 #P 9 - 83 46 CIUDAD: CALI, VALLE

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: DUVAN EDUARDO MATTA MAYORGA

DIRECCIÓN: CARRERA 26 #P 9 - 83 46 CIUDAD: CALI, VALLE

BENEFICIARIO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S A

- Definición de beneficiario dado por póliza:

Persona designada en la póliza como titular de los derechos indemnizatorios

- Definición de primer beneficiario acreedor prendario:

En el evento de una Pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaría sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

- Cláusula de beneficiario oneroso y renovación automática:

Queda entendido y convenido que aseguradora solidaria de Colombia responderá en primer lugar a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT

900.628.110-3 todas las perdidas provenientes de daños físicos y/o pérdida del riesgo y hasta por el monto de la deuda en el momento del siniestro. la responsabilidad de aseguradora solidaria de Colombia respecto del segundo beneficiario, será la diferencia entre el monto de la indemnización y el saldo pendiente de la deuda.
La póliza tiene renovación automática salvo fuerza mayor que lo impida. la revocación de la presente póliza o no renovación de la misma o cualquier modificación por parte de aseguradora solidaria de Colombia se deberá realizar con aviso a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S A NIT 900.628.110-3 con 30 días de antelación.

- Acreedor prendario establecido aun en el certificado de tradición del vehículo:

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **JTL466** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	
Marca:	KIA	Chasis	KNAB2512ANT746925
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1248 Nro. Ejes:
Línea:	PICANTO	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	BLANCO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2022	Afiliado a:	
Motor:	G4LAKP120436	F. Ingreso:	17/12/2020
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	352020000438216
Aduana:	B/VENTURA	Fecha:	09/12/2020

Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL
Certificado de movilización 631409, 12/2020

PIGNORACIONES
17/12/2020 a favor de: null BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA Tipo de Alerta: PRENDA

Por lo anterior y en aras de garantizar la unidad procesal y en consideración a que este proceso versa sobre relaciones contractuales que por su naturaleza deben resolverse de manera uniforme y no es posible que el Juzgado tome una decisión de fondo en su sentencia sin la participación en el litigio del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, comedidamente le pido al Juzgado admitir el recurso de apelación para que sea resuelta la integración al litigio con dicha entidad.

En el evento de no reponer, comedidamente le solicito al Juzgado, se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para que sea resuelto el recurso de queja conforme lo dispone el artículo 352 del Código General del Proceso.

Atentamente,

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q)
T.P. No. 108.909 Del CSJ